Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. MANUEL MORALES SÁNCHEZ Peticionaria	KLCE201800524	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm.: C BD2017G0239 Por: Tent. Art. 190/Robo agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de mayo de 2018.

El 17 de abril de 2018 compareció ante nos el peticionario, Manuel Morales Sánchez. Este se encuentra confinado y solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, a reducir el término de su sentencia en el caso CBD20170239.

La Resolución recurrida fue dictada el 13 de marzo de 2018 y notificada el 15 del mismo mes y año.

I

El señor Morales Sánchez hizo alegación de culpabilidad por una tentativa de violación al Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, que tipifica el delito de robo agravado. El 12 de septiembre de 2017, el TPI aceptó su alegación de culpabilidad y lo sentenció a diez años de prisión por cometer la tentativa de ese delito. La sentencia sería cumplida de forma concurrente y consecutiva con otros casos y el peticionario fue eximido de la aplicación de la Ley 183 del 29 de julio de 1998, 25 LPRA sec. 981 et seq.

No obstante, el peticionario presentó un escrito titulado *Moción bajo la Regla 192.1, 34 LPRA Ap. II*, en la que cuestionó la sentencia. El señor Morales Sánchez adujo que le era de aplicación el principio de favorabilidad por la tentativa por violación al Artículo 190, *supra*. Razonó que al haber sido enmendado el Art. 190 del Código Penal se debía dejar sin efecto su Sentencia. El 13 de marzo de 2018, el TPI declaró *NO HA LUGAR* su petición.

Inconforme, el 17 de abril de 2018, el señor Morales Sánchez compareció ante nos. Arguyó que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal al declarar No Ha Lugar nuestra solicitud aunque nuestra solicitud es conforme a derecho y se viola el debido proceso de ley.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

II.

A.

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error de derecho cometido por el tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del

recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* 194 DPR 723, 729 (2016).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

El Art. 190 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, dispone, en relación a la pena de reclusión por el delito de robo, lo siguiente:

> *Será sancionada con pena de reclusión por un* ***término fijo de veinticinco (25) años****, si el delito de*

robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;

(c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;

(d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;

(e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o

(f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(Énfasis nuestro).

C.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, es el mecanismo para corregir sentencias penales cuando estas son ilegales o tienen un error de forma y la corrección se puede hacer en cualquier momento. Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, también permite que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra sujeto a las razones siguiente: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley, o 4) que la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Si alguna de estas circunstancias está presente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino,* 185 DPR 646, 659-660 (2012).

D.

La Ley 146-2012 fue aprobada con el propósito de adoptar un nuevo Código Penal (Código Penal de 2012) derogando el anterior, aprobado mediante la Ley 149-2004. 33 LPRA sec. 5001 et seq. Esta legislación entró en vigor el **1 de septiembre de 2012**. El Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5004, regula el principio de favorabilidad y, en lo pertinente, establece lo siguiente:

> La ley penal aplicable es la vigente **al momento de la comisión de los hechos**.
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
> (a) […].
> (b) **Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena**, o al modo de ejecutarla, **se aplicará retroactivamente**.
>
> . . . . . .

(Énfasis nuestro).

Posteriormente, se aprobó la Ley 246-2014, la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012, con el propósito de reducir sus penas. Esta ley entró en vigor el 26 de marzo de 2015. *Véase*, Art. 185 de la Ley 246-2014. La Ley 246 dejó intacta la norma del principio de favorabilidad antes esbozada. El Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo oportunidad de expresarse sobre el efecto de dichas enmiendas al momento de aplicar el principio de favorabilidad, en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Reiteró que el principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de la ley penal, siempre que sea más beneficiosa para el imputado de delito. Nos recordó que su propósito es evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal y su origen es puramente estatutario. De modo que es la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad para establecer y delimitar su aplicación. **La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar la vigente al momento de cometer el delito con la nueva y aplicar la que**

arroje un resultado más favorable. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, a la pág. 61. Además, razonó que "[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario, como las que realizaron una alegación de culpabilidad pre acordada, podían invocar el principio de favorabilidad". *Id.*

III.

El Sr. Morales Sánchez plantea que las enmiendas al Código Penal en virtud de la Ley Núm. 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad. No le asiste la razón.

Según se desprende de los documentos ante nuestra consideración, se presentó una denuncia contra el Sr. Morales Sánchez por infracción al Art. 190 (d) del Código Penal, *supra*, por hechos ocurridos **el 17 de junio de 2017**. Recordemos que el Art. 190(d) del Código Penal tipifica el delito de robo agravado cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad. El TPI lo sentenció a diez años de prisión. Lo anterior, en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público que consistió en que se declararía culpable por la tentativa al Art. 190 (d) del Código Penal, *supra*. La sentencia sería cumplida de forma concurrente y consecutiva con cualquier otro caso.

El delito de robo agravado, *supra*, tiene una pena fija de veinticinco (25) años de prisión. Ahora bien, es menester tener presente que la "tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa." Art. 36 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5049.

En resumen, la pena de reclusión de 10 años que el TPI le impuso al Sr. Morales Sánchez por tentativa de Art. 190(d) del Código Penal, *supra*, es correcta en Derecho.

No es de aplicación el principio de favorabilidad, puesto que no hay una ley posterior que disponga de una pena más beneficiosa para el peticionario. Reiteramos que la pena impuesta al Sr. Morales Sánchez fue conforme al derecho vigente, por lo que el TPI actuó correctamente al declarar *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *Confirma* la Resolución aquí recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones